



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

Por el cual se establece el Estatuto de Protección de la Propiedad Intelectual de la Universidad Pedagógica Nacional

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente, las señaladas en el Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, artículo 17, literal d),

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Pedagógica Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 69, y en la Ley 30 de 1992, artículos 3, 28, 57 y concordantes, es un ente autónomo estatal, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y, en virtud de esa autonomía, tiene la facultad de darse sus propios reglamentos bajo los lineamientos legales aplicables.

Que el Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, en su artículo 17, literal d), señala que es función del Consejo Superior Universitario "expedir o modificar los Estatutos y reglamentos de la Institución".

Que es necesario contar con un Estatuto de Protección de la Propiedad Intelectual para permitir el intercambio cultural, científico, la transferencia de tecnología y facilitar el desarrollo sostenible.

Que las personas vinculadas a la actividad institucional deben contar con una herramienta sobre los derechos de autor y la propiedad industrial, así como con los mecanismos, procedimientos y protocolos que garanticen la calidad de las publicaciones de la Universidad; todo con la perspectiva de democratizar el saber y facilitar el acceso a sus contenidos, establecerá modos y formatos que garanticen la difusión y circulación de sus producciones.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto se aplica a la producción intelectual de las personas vinculadas a la actividad institucional, es decir: a los estudiantes, al cuerpo docente (profesores de planta, catedráticos y ocasionales), a los funcionarios públicos, a los contratistas y a los trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente Estatuto tiene por objeto establecer la política institucional para proporcionar una adecuada y efectiva protección a los autores, creadores, inventores, obtentores y demás titulares de derechos, sobre las obras producto del ingenio del talento humano de las personas vinculadas a la actividad institucional.

ARTÍCULO 3. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La propiedad intelectual es el conjunto de derechos y prerrogativas sobre las creaciones del intelecto humano, que en cualquier campo del saber puedan ser objeto de definición, reproducción, utilización o expresión por cualquier medio conocido o por conocer. Su protección comprende los derechos de autor y la propiedad industrial.

29 JUN. 2017



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad podrá ejercer las facultades exclusivas otorgadas por la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual en cualquier momento. Para ello, podrá directamente o por medio de tercero, mediante su autorización previa y expresa, utilizar, reproducir, comunicar al público, difundir por cualquier medio conocido o por conocer, efectuar o autorizar la realización de traducciones, adaptaciones, arreglos o transformaciones de las obras de que es titular, respetando los derechos morales de los autores. También podrá enajenar, celebrar contratos o convenios a título oneroso o gratuito, y realizar los actos de disposición que considere convenientes sobre sus productos y derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 5. EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La Universidad podrá aprovechar su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de la explotación comercial directa o delegada, o el otorgamiento de licencias a terceros.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6. FUNCIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO. La Universidad Pedagógica Nacional contempla la investigación, producción y difusión de conocimiento profesional docente, educativo, pedagógico y didáctico como aspecto esencial de su actividad misional de ser *educadora de educadores*, lo que le exige el compromiso de ampliar y resignificar sus escenarios de acción y de incidencia en los procesos educativos, sociales y políticos en las condiciones históricas, políticas, sociales, interculturales y de diversidad étnica y ambiental, en lo local, nacional, latinoamericano y mundial, con el pleno respeto por los derechos de sus autores, creadores, inventores u obtentores.

El conocimiento producido en la Universidad es para el uso de la sociedad en cuanto bien público, de acuerdo con la normatividad vigente en lo que respecta a protección de la propiedad intelectual. Por su carácter público, la Universidad asume con el Estado la responsabilidad social de la educación, de garantizar el acceso a la formación, a la investigación, al saber y a la producción de conocimiento; de apropiarse y ampliar el saber necesario para el desarrollo colectivo.

En cuanto a la producción editorial y del saber pedagógico y didáctico, en la Universidad deberán generarse las estrategias de producción, promoción, circulación y difusión para su adecuada apropiación social, es decir, para que el conocimiento producido en la Universidad se constituya en un bien público y, en esta condición, sea una herramienta fundamental con la que cuenta la sociedad para solucionar ciertos problemas y, a su vez, contribuir en su proyección.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Los archivos, el soporte físico, el soporte virtual o digital, que contenga las memorias, las evidencias o los resultados de actividades científicas, artísticas, tecnológicas, de las investigaciones o actividades académicas que deriven de la creación, invención, innovación u obtención, realizadas en las unidades académicas, las subdirecciones y los proyectos de inversión y extensión cuya titularidad de derechos sea de la Universidad, no podrán eliminarse, sustraerse, modificarse, adulterarse o realizarse acto parecido que la destruya, mute o transforme, sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema de conservación idóneo. Del mismo modo, debe procederse, de manera preventiva, en el caso del archivo, memoria o ejemplar de una obra, cuya titularidad no esté claramente determinada hasta tanto ello ocurra.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

ARTÍCULO 8. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN PREVALENTE. El presente Estatuto encuentra subordinada su aplicación e interpretación a los tratados internacionales aprobados por Colombia en materia de propiedad intelectual; a la Constitución Política de Colombia y a las normas nacionales vigentes sobre la materia. Sin embargo, por tratarse de norma especial, su aplicación prevalece sobre otras políticas que regulen la protección de la propiedad intelectual en el interior de la Universidad.

ARTÍCULO 9. BUENA FE. La Universidad presume que la producción intelectual de los integrantes de su comunidad es de su autoría y parte de la premisa de que su comunidad, en el desarrollo de sus actividades académicas, laborales, contractuales, entre otras, y que respetan los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD. Las personas vinculadas a la actividad institucional que en desarrollo de sus actividades académicas, laborales, contractuales, investigativas o de extensión y proyección social, tengan acceso a información reservada, están obligados a no divulgarla o utilizarla en forma alguna en beneficio propio o de terceros. En el caso de que la Universidad quiera mantener información reservada, deberá estipularlo mediante acuerdos o advertirlo antes de entregarla a terceros, quienes deberán asumir el compromiso de reserva.

ARTÍCULO 11. FAVORABILIDAD. En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación del presente Estatuto, sobre las actas o los contratos en que se regulen los derechos patrimoniales o los beneficios económicos de la propiedad intelectual de la comunidad universitaria, se aplicarán las normas que más favorezcan al autor o a quien haya producido, materializado o concretado la obra, creación u obtención, objeto de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 12 RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD. Las ideas expresadas y materializadas en obras reconocidas por la Universidad o publicadas, desarrolladas, reproducidas, distribuidas, entre otros actos de explotación y difusión bajo su nombre, serán responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento institucional. Sin embargo, la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, así como las indemnizaciones que por daños y perjuicios tengan lugar por el desconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, estarán a cargo exclusivamente de los autores, creadores u obtentores, quienes tienen el deber de respetar dichos derechos y de resarcir los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 13 SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas de la Universidad, quien vulnere los derechos de propiedad intelectual estará sujeto a las sanciones de carácter civil, comercial, penal y disciplinario a que haya lugar.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 14. DERECHO DE AUTOR. Corresponde a las normas que protegen las creaciones o manifestaciones del espíritu humano, materializadas en determinada forma para que sean accesibles por los sentidos y sea posible ejercer control sobre su uso y explotación.

ARTÍCULO 15. AUTOR. Persona individual o natural, titular de los derechos morales y patrimoniales, que, de manera efectiva, realiza, acaba o materializa una obra protegida por derecho de autor.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

ARTÍCULO 16. OBRA. Es la expresión personal de la inteligencia manifestada de forma perceptible y original, susceptible de ser reproducida o divulgada.

ARTÍCULO 17. DERECHOS CONEXOS. Derechos que les asisten a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Estos titulares de derechos llevan a cabo actividades vinculadas de manera conexa a la utilización de las obras literarias, artísticas o científicas.

ARTÍCULO 18. INTÉRPRETE O EJECUTANTE. El intérprete o ejecutante es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma de obra.

CAPÍTULO II

OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS

ARTÍCULO 19. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. La protección de derecho de autor de aplicación en la Universidad está referida a la forma de expresión de la creación u obra, materializada por cualquier medio conocido o por conocer, con originalidad.

Parágrafo. No son susceptibles de protección las meras ideas, ya que las mismas son libres y nadie puede apropiarse de ellas. Únicamente serán objeto de protección de derechos de autor la materialización y concreción que el autor haga de ellas mediante una obra literaria, artística o científica que se logre de manera completa o acabada.

ARTÍCULO 20. Son susceptibles de protección de derechos de autor:

a. La obra literaria, artística y científica: Libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos, marcas o convenciones. También las antologías, compilaciones de obras que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales como enciclopedias o colecciones; sin perjuicio de los derechos de los autores que forman parte de ellas.

b. El soporte lógico y *software*: En materia de derechos de autor se le da el mismo tratamiento que el de la obra literaria. El soporte lógico comprende uno o varios de estos elementos: el programa de computador, la descripción de programa y el material auxiliar. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. Adicionalmente, se incluyen, las bases de datos, siempre y cuando su disposición o selección de materias constituyan una creación intelectual y los multimedios.

La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad y las modificaciones necesarias para la correcta utilización del programa de ordenador licenciado. El titular de los derechos deberá autorizar a la Universidad o a los usuarios del programa dentro de la institución, especificando las condiciones de la licencia de uso o la cesión de derechos, las copias realizadas para el aprovechamiento del programa por varias personas mediante redes o estaciones de trabajo.

c. Las intervenciones en todos los campos de la actividad humana tales como conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.

d. Las composiciones musicales con o sin letra.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

- e. Las obras dramáticas, obras dramáticas-musicales, coreografías, pantomimas, obras cinematográficas.
- f. Las obras derivadas como traducciones, adaptaciones, arreglos musicales de una obra literaria o artística que están protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor original.
- g. Las obras arquitectónicas.
- h. Las obras de arte aplicado, el arte figurativo, pinturas, grabados, litografías, obras de dibujo y arquitectura, esculturas, obras fotográficas, ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos, obras tridimensionales relativas a la geografía, a la topografía, la arquitectura, o a las ciencias, entre otras formas de manifestación, sin que importe su mérito, calidad, destinación.
- i. Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creación.
- j. Las obras producto de servicios complementarios de extensión y proyección social que preste la Universidad a entidades o empresas nacionales o internacionales, por medio de sus docentes, administrativos o unidades académicas y que pueden dar lugar a la producción intelectual.
- k. Cualquier clase de obra que cumpla con los requisitos de ser la manifestación del intelecto humano expresado en un medio que pueda ser aprehendido por cualquiera de los sentidos y reproducido o difundido, que constituya una creación intelectual o tenga originalidad, sin importar el mérito o su contenido.

ARTÍCULO 21. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. Estos derechos son otorgados por el Estado a los creadores de obras literarias, artísticas o científicas, incluido el soporte lógico (*software*) y las bases o bancos de datos, desde el momento mismo de la creación. El derecho de autor comprende o confiere a los autores dos tipos de derechos:

a. Derechos morales. Se constituyen en los derechos de respeto de la personalidad del autor como creador de la obra y del decoro de la obra misma. Estos derechos son perpetuos, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

b. Derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales son prerrogativas que facultan al autor para ejercer control sobre los actos de explotación económica de su obra. En virtud de ello puede autorizar, prohibir o restringir:

1. La reproducción,
2. La distribución (venta, alquiler, préstamo público e importación),
3. La modificación o transformación (correcciones, traducciones, adaptaciones),
4. La publicación por cualquier medio,
5. La comunicación, radiodifusión e interpretación o ejecuciones públicas.

Parágrafo 1. Los derechos patrimoniales o de explotación de la obra se refieren no solo a su formato o soporte material original, sino que se extienden al mensaje de datos (internet, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico y medios afines), así como cualquier



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

medio electrónico, óptico, magnético o similar, cualquier forma de utilización, reproducción o definición, conocidos o por conocer.

Parágrafo 2. Las formas de explotación o utilización de una obra son tantas como usos existentes de la misma y son independientes entre sí. Por tanto, la autorización de uso o la cesión de derechos patrimoniales parciales, otorgada para una forma de explotación o utilización, no extiende su cobertura a las demás formas, debiendo ser autorizadas de manera expresa e independiente, salvo que se licencie o cedan de manera total los derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 22. FACULTADES DEL AUTOR. Facultan al autor para:

- a. **Reclamar la paternidad de la obra.** El autor tiene la facultad de reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, bajo su nombre, pseudónimo y/o anónimo.
- b. **Reclamar la integridad de la obra.** Lo faculta para oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, cuando estas puedan causar o causen perjuicios a su honor o reputación.
- c. **Decidir acerca de la difusión o ineditud de la obra.** Comprende la facultad del autor para decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También se refiere a la facultad de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra, o una simple descripción de esta. El autor puede mantener inédita su obra, por ello para realizar cualquier tipo de reproducción, publicación o distribución, se debe contar con el consentimiento previo y expreso de su autor o del titular de los derechos patrimoniales sobre la obra.
- d. **Publicación, modificación pospublicación.** El autor tiene la facultad de modificar o corregir su obra, sin embargo, puede haber lugar a la indemnización de los perjuicios que cause al editor con su modificación, o los derivados del incumplimiento de un contrato.
- e. **El retracto o arrepentimiento.** El autor tiene la facultad de arrepentirse de la publicación de su obra: antes o después de su publicación, puede retirarla de circulación, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, por el acaecimiento del incumplimiento de contrato y/o los perjuicios que se causen al editor.

ARTÍCULO 23. UTILIZACIÓN DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR. En la Universidad la utilización de cualquier obra protegida por el derecho de autor solo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones señaladas expresamente en la ley y cuando se trate de obras que estén en el dominio público.

ARTÍCULO 24. OBRAS EN EL DOMINIO PÚBLICO. Una obra se encuentra en el dominio público cuando no está bajo el control de su autor o titular de derechos. Pueden ser explotadas por cualquier persona sin autorización previa y expresa de su autor o titular. Las obras que se encuentran en el dominio público son:

- a. Las obras cuyo plazo de protección ha expirado;
- b. Las obras cuyo titular ha renunciado a los derechos;
- c. Las obras tradicionales y folclóricas de autor desconocido;
- d. Las obras extranjeras que no gocen de protección en el país.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

Parágrafo. Cualquier miembro de la comunidad universitaria puede usar o explotar sin autorización previa y expresa del autor o titular, las obras que se encuentran en el dominio público, reconociendo los derechos morales que le asisten de manera perpetua a los autores.

ARTÍCULO 25. UTILIZACIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD. Las obras artísticas, literarias, audiovisuales, fonogramas, grabaciones sonoras, monografías, tesis, imágenes, conferencias, investigaciones, programas de computador y bases de datos publicadas en internet, están protegidos por derechos de autor. En virtud de ello, cualquier forma de introducción de contenidos protegidos en cualquier medio impreso, digital, virtual u otros que impliquen su uso o permitan la descarga de los mismos, deberán contar con la previa autorización del titular de los derechos patrimoniales, siempre reconociendo los derechos morales de la obra.

Parágrafo. No se requerirá ninguna autorización sobre los derechos patrimoniales de autor si los contenidos son de dominio público

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

- a. **Obras originales.** Es la que es creada de manera primigenia.
- b. **Obra derivada.** Es la realizada sobre la base de una o varias obras preexistentes, pero cuya elaboración, por su originalidad, se constituye en un acto creativo, sin que su autor original participe en su concreción. La creación de este tipo de obra requiere de la autorización previa y expresa del autor originario, salvo en el caso de tratarse de obras que se encuentren en el dominio público.

Las obras derivadas más comunes son las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales, las compilaciones, las colecciones, las antologías, las anotaciones, las revisiones, los extractos, las parodias, entre otras. La realización de la obra derivada, en cuanto a la creación o el aporte de originalidad que se realiza, convierte a su autor en titular originario de su creación, por esta razón en la Universidad, quienes hayan participado en la obra derivada, deberán aparecer como autores de la misma. En todo caso deberá contarse con la autorización del autor o autores de la obra original.
- c. **Obra anónima.** Es aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado.
- d. **Obra seudónima.** Es aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica. No se aplica a la obra en la cual el nombre utilizado por su autor no permite dudas acerca de su verdadera identidad.
- e. **Obra inédita.** Es aquella que no ha sido dada a conocer al público.
- f. **Obra publicada.** Es aquella que se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento o cuando se han producido ejemplares de ella puestos al alcance del público, con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares satisfagan las necesidades del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
- g. **Obra póstuma.** Es aquella que no ha sido divulgada durante la vida del autor. En el momento de ser divulgada posterior a la muerte del autor, es importante determinar si no fue



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

publicada por voluntad del autor tratándose de obra inédita o si los sucesores del autor tienen el derecho o no a darla a conocer.

- h. **Obra abandonada.** Es aquella inédita y anónima de la cual se ignora quién es su autor.
- i. **Obra agotada.** Es aquella de la cual no se pueden adquirir ejemplares debido a que no se encuentra disponible a través de los canales normales o legales de comercialización.
- j. **Obra por encargo.** Es aquella realizada por una persona natural en el desarrollo de las funciones o el objeto de su relación laboral, contractual o cualquier tipo de vinculación con la Universidad, quien recibe como remuneración a la creación, honorarios, salario o compensación. La persona natural es titular de los derechos morales de autor y la Universidad es la titular de los derechos patrimoniales.
- k. **Obra colectiva.** Realizada por un grupo de autores bajo la dirección, financiamiento, cuenta y riesgo de la Universidad o instituciones cooperantes o cofinanciadoras, quien o quienes orientan el trabajo y los compensa o remunera por la creación de la obra. El resultado final será divulgado y publicado bajo el nombre de la Universidad o instituciones cooperantes o cofinanciadoras. Los titulares de los derechos morales de autor serán todos los autores; y el titular de los derechos patrimoniales será la Universidad, las instituciones cooperantes o las cofinanciadoras y/o el editor; en términos generales, la persona jurídica o natural quien la encargó o coordinó su realización.
- l. **Obra en colaboración.** Realizada por medio de la participación de varias personas, teniendo en cuenta una contribución individual para la realización de una obra común, donde los aportes de cada autor no pueden ser separados sin que la obra pierda su naturaleza. El trabajo de los coautores persigue un fin común, por tanto, no son obras en colaboración, ni la recopilación de trabajos de diferentes autores sobre diferentes materias, ni la recopilación de memorias de seminarios en que se recogen las ponencias de diferentes autores, por no existir un trabajo mancomunado para obtener la obra. En razón de que la obra es indivisible, los derechos de autor pertenecen a todos los coautores en común.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. Los derechos de autor se encuentran protegidos bajo los siguientes presupuestos y criterios:

- a. El derecho de autor protege la forma de expresión, no su contenido.
- b. Se protege la expresión o materialización de la idea, no las meras ideas en sí, ya que estas son inapropiables.
- c. La obra debe ser original, o si se trata de una obra derivada, debe tener mérito de aportar algo novedoso a la original que tomó como base.
- d. La obra está protegida sin importar el medio utilizado para materializarla o expresarla.
- e. No importa la destinación o mérito de la obra.
- f. Ausencia de formalidades en el registro de los derechos de autor de una obra.
- g. La Universidad adelantará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual ante los entes nacional o internacional competentes.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

CAPÍTULO III

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 28. TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR. En la Universidad, el titular de los derechos morales es el autor o los coautores, según el caso. Es decir, la persona o personas naturales o físicas que realizan una labor de producción intelectual, expresando y materializando sus ideas de manera que se puedan reproducir o difundir, aun si el material impreso o digital pertenece a la Universidad.

ARTÍCULO 29. TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por las personas vinculadas a la actividad institucional, siempre que se cree en desarrollo de su función, objeto contractual o deber legal o constitucional, o bajo el uso de los recursos de la Universidad, le pertenecen a la Universidad, salvo pacto contrario.

La Universidad tendrá la facultad exclusiva de explotar libremente las obras o autorizar su utilización. El autor es titular de los derechos morales de la obra, sin embargo el ejercicio de estos debe ser compatible con los derechos y obligaciones de la Universidad.

Parágrafo 1. Las obras colectivas realizadas en el marco de un contrato laboral, prestación de servicios o cualquier tipo de vinculación con la Universidad, en donde no se pueda identificar el aporte de cada uno de los colaboradores, la titularidad de la obra corresponde a la Universidad.

Parágrafo 2: En el caso de las obras producto de un año sabático concedido a los profesores de planta de la Universidad y las obras resultado de investigación, la propiedad sobre los derechos patrimoniales estará en cabeza de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 30. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Están sujetos a un plazo limitado en el tiempo, el cual una vez transcurrido implica que las obras ingresan al dominio público y es posible la utilización de estas sin autorización ni reconocimiento o pago de una remuneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de los plazos de protección de las obras se tendrá en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 31. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE ESTUDIANTES. Pertenecen a los estudiantes, tanto los derechos morales como los patrimoniales de autor, sobre la producción intelectual que estos realicen en desarrollo de sus actividades académicas, aun cuando estas se realicen bajo la dirección o coordinación de un docente de la Universidad.

ARTÍCULO 32. OBRAS POR ENCARGO REALIZADAS POR ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD. Cuando un estudiante realiza una obra por encargo de la Universidad, como una obra colectiva, en colaboración, consultoría o proyecto de investigación, los derechos patrimoniales le corresponderán a la Universidad y se tendrá en cuenta en el acta de inicio del proyecto, en los términos de referencia o instrumentos afines la posibilidad de la obtención de beneficios académicos, entre los cuales se cuenta la obra sea tomada como requisito de grado siempre y cuando se cuente con previo aval de las unidades académicas correspondientes.

Parágrafo. Se especificará en un apartado sobre la confidencialidad de la obra, para determinar si en el curso de la realización resultare información reservada, caso en el cual el estudiante no



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

podrá, bajo ninguna circunstancia, reproducir sus aportes, resultados u obtención de la obra, incluso para cumplir un requisito académico o de grado.

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ACTIVIDADES DE DOCENCIA. Cuando se trate de ponencias, conferencias o lecciones dictadas en el marco de actividades académicas, los derechos de autor corresponden al docente y para realizar la publicación o reproducción de las anotaciones de dicha actividad, se debe contar con su autorización escrita.

ARTÍCULO 34. OBRAS EN COOPERACIÓN O COFINANCIACIÓN. La Universidad y los terceros que cooperen o cofinancien una obra, pactarán los derechos patrimoniales sobre los resultados o la creación, según contrato o convenio previo considerando las particularidades de cada proyecto. En los convenios, alianzas o demás formas de asociación o cooperación que realice la Universidad se deberá señalar un apartado sobre los referentes a la explotación y uso de la obra siguiendo las normas aplicables al derecho de autor.

ARTÍCULO 35. TITULARIDAD DE OBRAS DE LA UNIVERSIDAD. Las obras cuyo titular sea la Universidad no se encuentran en el dominio público por tratarse del patrimonio intangible o inmaterial de la institución, por tal razón, cualquier persona, para cualquier uso de las obras, debe contar con la autorización previa y expresa de la Universidad, salvo los casos de excepciones señaladas de forma explícita en la ley.

CAPÍTULO IV

TESIS, TRABAJOS DE GRADO, MONOGRAFÍAS Y RESULTADOS DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 36. LOS TRABAJOS DE GRADOS EN CENTROS DE DOCUMENTACIÓN. Los trabajos de grado que se encuentren en los centros de documentación, en la biblioteca principal o en las satélites de la Universidad no podrán ser reproducidos por medios reprográficos sin la autorización de su autor.

Parágrafo 1. Cuando los estudiantes entreguen a la biblioteca de la Universidad un ejemplar impreso o en formato electrónico de su trabajo de grado, tesis, monografía o investigación para ser utilizado como material de consulta, esta no constituye cesión de derechos patrimoniales.

Parágrafo 2. Los estudiantes mediante un documento pueden ceder de *manera voluntaria* a favor de la Universidad los derechos patrimoniales de su trabajo de grado, tesis, monografía o investigación. Este documento no puede ser impuesto al estudiante, siendo potestativo en el estudiante realizar o no la cesión.

Parágrafo 3. Cuando los trabajos de grado, tesis, monografías e investigaciones sigan en propiedad de los estudiantes (autores) que los realizaron, por no ser cedidos a la Universidad para su uso, los usuarios que lo requieran deberán dirigirse directamente a los autores.

ARTÍCULO 37. TITULARIDAD DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN. Las personas vinculadas a la actividad institucional serán titulares de los derechos morales y patrimoniales de las investigaciones o las elaboraciones conceptuales y metodológicas, referidas a un aspecto teórico o práctico en cualquier campo del saber, que lleven a cabo bajo su propia iniciativa, financiamiento y riesgo.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN, 2017

CAPÍTULO V LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 38. DERECHO DE AUTOR EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS. El derecho de autor prevé la posibilidad de que en el ámbito académico puedan llevarse a cabo ciertos usos de las obras, sin que medie autorización previa y expresa de su autor, o sin que tenga que remunerarse dicha utilización, siempre y cuando se respeten plenamente los derechos morales de autor, así:

1. Citar en una obra otras obras publicadas, indicando la fuente, de manera razonable sin que se configure plagio y conforme a los usos honrados; esto es, sin interferir en la explotación normal de la obra ni causar perjuicio a los intereses legítimos del autor.
2. Reproducir por medios reprográficos para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas. Tal utilización deberá hacerse conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso o lucrativo, ni que tenga de manera directa o indirecta fines de lucro.
3. Realizar reprografía de obras educativas para enseñanza, limitadas a la sesión de clase y sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y del título de las obras utilizada.
4. Realizar una copia de una obra para uso exclusivamente privado, sin importar el medio que se utilice, medios impresos o digitales, siempre y cuando se trate de una obra literaria o científica; que sea solo un ejemplar y la copia no tenga fines de lucro. Se excluyen de esta excepción la copia privada de obras artísticas y el *software*, las cuales siempre tienen que contar con licencia de su titular, salvo las copias de seguridad en el caso de *software*.
5. Realizar reprografía en bibliotecas para reproducir, en forma individual, una obra o archivo, sin fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo para su preservación y sustitución en caso de extravío, destrucción o inutilización; y, para sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
6. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas o recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.
7. Realizar la reproducción, emisión, radiodifusión o transmisión pública de obra arquitectónica, de bellas artes, fotografía, artes aplicadas, que se encuentren situadas en forma permanente en un lugar abierto al público.
8. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no tenga algún fin lucrativo y el público esté compuesto exclusivamente por el personal de la



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

institución, padres o tutores de los alumnos y otras personas vinculadas de manera directa con las actividades de la institución.

9. Reproducir, distribuir por prensa, radiodifundir, transmitir noticias que versen sobre: la economía, la política, la religión, hechos de la vida de personajes públicos y privados, hechos que hayan sido publicados en medio de comunicación siempre y cuando la información tenga impacto en la sociedad, suscitando con ello la necesidad de que la información se haga pública, no por la simple curiosidad o sensacionalismo colectivo, sino por su obediencia al interés general. Debe tenerse en cuenta que lo anterior no afecte los derechos de *habeas data* como la intimidad y la esfera personalísima de los involucrados.

10. Reproducción, radiodifusión y transmisión pública de discursos políticos, debates, sermones y alocuciones pronunciados en actuaciones judiciales siempre que no hagan parte de la reserva del sumario o actuaciones no ejecutoriadas con reserva, o pronunciadas en público, siempre que se realicen con fines de información sobre sucesos actuales: en estos casos los autores conservan sus derechos de publicar colecciones de tales obras.

11. Se podrán publicar retratos relacionados con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público; dicha publicación debe guardar relación con obtención del fin científico, didáctico o cultural de su reproducción. En el caso de retrato de niños, niñas y adolescentes, cuando se trata imágenes gráficas en las que tales retratos aparecen como meramente accesorios, como en la divulgación de un evento que no deshonre su buen nombre, o cuando no se muestre su rostro y no sea posible su identificación, dejando constancia del consentimiento de los padres o responsables del niño o el adolescente, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente en relación con las responsabilidades de los medios de comunicación.

12. Está permitido reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, siempre y cuando corresponda con la edición oficial, siempre y cuando no esté sometido a reserva legal.

CAPÍTULO VI TRANSMISIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 39 CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR. Es un acuerdo de voluntades por el cual el titular de los derechos patrimoniales de la obra, denominado *cedente*, puede transmitir de manera total o parcial estos derechos a un tercero denominado *cesionario*. El contrato debe constar por escrito y debe inscribirse en el Registro Nacional de Derechos de Autor, para efectos oponibilidad frente a terceros y publicidad.

ARTÍCULO 40. Cuando los derechos de explotación económica pertenezcan de manera exclusiva a las personas vinculadas a la actividad institucional, la Universidad podrá celebrar con ellos una forma de asociación de las previstas en la ley, para la explotación comercial o la divulgación de la creación

ARTÍCULO 41. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA UNIVERSIDAD. Los creadores de las obras, cuyos derechos patrimoniales pertenecen a la



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

Universidad, no podrán realizar ningún acuerdo de transmisión o cesión de los derechos patrimoniales, debido a que es la Universidad quien tiene la facultad legal para tal fin.

ARTÍCULO 42. La cesión total o parcial de los derechos patrimoniales puede ser a título gratuito u honoroso, según lo estipulen las partes.

ARTÍCULO 43. LICENCIA DE USO DE LA OBRA. Es la forma de disposición de los derechos de autor, según la cual el titular de estos otorga autorizaciones para que se realicen ciertos usos o actos de explotación de la obra que están prohibidos a terceros sin su autorización. Allí no existe cesión, transmisión o desprendimiento de tales derechos.

Los usos de la obra se autorizan de conformidad con las condiciones establecidas en la licencia contemplando, entre otros factores pactados, las condiciones de tiempo, el territorio, la forma singular de aprovechamiento de la obra y el medio o soporte para su difusión.

Parágrafo. Los estudiantes podrán autorizar por escrito a la Universidad el uso de sus obras con fines académicos y de referenciación. En ambos casos deberá diligenciarse formato acordado por resolución rectoral para tal fin.

ARTÍCULO 44. ADQUISICIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES. Los contratos mediante los cuales la Universidad adquiera derechos patrimoniales sobre obras protegidas por derechos de autor o derechos conexos, ya sea a título oneroso o gratuito, o cuando esta encargue la elaboración de la obra, o se licencie su uso o explotación, deberá prever las siguientes cláusulas:

- a. El alcance y contenido de los derechos patrimoniales.
- b. Las modalidades de explotación previstas.
- c. El término de duración.
- d. La remuneración o porcentaje de participación de los autores en los beneficios que arroje la explotación económica de la obra si hay lugar a ello.
- e. Las cláusulas de confidencialidad de la información y de exclusividad –en el caso de existir secretos empresariales o información secreta o reservada–.
- f. Cláusulas de indemnidad y tasación anticipada de perjuicios por la vulneración de estas obligaciones contractuales, entre otras que se estimen convenientes.

CAPÍTULO VII DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 45. DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO. La Universidad lidera, identifica, fomenta, acompaña y produce contenidos que estimulan la profesionalización docente y los desarrollos investigativos, académicos, artísticos y didácticos, así como las innovaciones en ciencia y tecnología que aporten de manera creativa a las transformaciones sociales y culturales.

ARTÍCULO 46. NATURALEZA DE LOS PROYECTOS EDITORIALES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. La Universidad acompaña y desarrolla proyectos editoriales de distinta naturaleza y características, así:

- a. **Libro resultado de investigación.** Resultado de un proceso maduro de investigación, que se caracteriza por su originalidad y sus aportes de nuevo conocimiento a un campo disciplinar o interdisciplinar, a la vez que permite innovar en prácticas educativas y pedagógicas.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

- b. **Libro académico.** Producción intelectual de los miembros de la comunidad educativa resultado del proceso de docencia o de reflexión, que permite avanzar en un campo de conocimiento específico. Se nutren de las prácticas de los docentes y se articula al desarrollo de los cursos o de su formación profesional.
- c. **Libro de texto.** Permite dinamizar en el aula procesos de docencia e investigación, en un campo de conocimiento específico. Está orientado a fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- d. **Material educativo y didáctico.** Herramientas que favorecen el proceso de enseñanza y que responden al desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes en un campo de conocimiento específico. Los materiales educativos y didácticos se desarrollan en distintos formatos y plataformas.
- e. **Libro producto de trabajo de grado.** Producciones intelectuales de docentes y estudiantes de pregrado y posgrado, reconocidas con una distinción que amerite su publicación y que hayan sido ajustadas a los requerimientos para publicación en formato libro.
- f. **Revistas.** Producciones seriadas digitales e impresas que se desarrollan en las unidades académicas y permiten dar a conocer reflexiones o revisiones académicas, así como los resultados de los procesos de docencia e investigación de los docentes y estudiantes internos y externos.
- g. **Obras literarias y artísticas.** Producciones en el campo del arte y la literatura que permitan la materialización de la sensibilidad y las emociones humanas.
- h. **Libro de interés general.** Producción intelectual que contribuye al desarrollo y promoción del conocimiento pero que no es resultado de procesos de docencia e investigación de la Universidad.
- i. **Obras de soporte lógico y software.** El soporte lógico comprende uno o varios de estos elementos: el programa de computador, la descripción de programa y el material auxiliar y se extiende también a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.
- j. **Obra de interés institucional.** Producción que permite la divulgación de los procesos académicos y administrativos de la Universidad.

ARTÍCULO 47. SELECCIÓN DE PUBLICACIONES. La Universidad realizará la selección de sus publicaciones por medio de convocatorias, alianzas de coedición y otros medios que puedan surgir atendiendo los objetivos misionales y los criterios establecidos.

Parágrafo. Las publicaciones de los documentos institucionales solo requieren el aval de la Rectoría o Vicerreorías, y dependerá del presupuesto disponible y la pertinencia de la publicación para los fines misionales de la Universidad.

ARTÍCULO 48. FORMA DE EVALUAR LAS PUBLICACIONES. La evaluación académica de los documentos seleccionados para posible publicación se realizará bajo la modalidad de *doble*



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

ciego, el concepto se consignará en el formato que se disponga para tal fin y se expresará en los siguientes términos: publicable, publicable con recomendaciones o no publicable.

Parágrafo. Cuando los conceptos de los dos evaluadores no coincidan, se convocará a un tercer evaluador, cuyo concepto dirimirá el conflicto.

ARTÍCULO 49. REGISTROS DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL. La Universidad gestionará los registros de International Standard Book Number (ISBN), el International Standard Serial Number (ISSN) y el International Standard Music Number (ISMN) de acuerdo con las normas internacionales de producción y protección de contenidos en los formatos existentes.

ARTÍCULO 50. DISTRIBUCIÓN DE LAS PUBLICACIONES. La distribución de las obras será definida por la Universidad, respetando las indicaciones del canje y el depósito legal.

CAPÍTULO VIII EDICIÓN Y COEDICIÓN DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 51. EDICIÓN Y COEDICIÓN EN LA UNIVERSIDAD. La Universidad podrá celebrar contratos o convenios de edición y coedición para: difundir, circular, distribuir, comercializar y fortalecer la apropiación social del conocimiento contenido en la obras producidas por la Universidad, atendiendo la normatividad vigente y los lineamientos y políticas que establezca la Universidad.

ARTÍCULO 52. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS. Los contratos de edición y coedición que suscriba la Universidad deberán contener como mínimo los aspectos establecidos en la normatividad vigente sobre derechos de autor. Adicionalmente se deberá tener en cuenta entre otros aspectos:

- a. Obligaciones de las partes.
- b. La inclusión de los logotipos.
- c. Seguimiento y evaluación
- d. Definición sobre la condición de los derechos patrimoniales de la obra.

Parágrafo 1. Cuando se pretenda editar una obra bajo el nombre de la Universidad, y esta sea titular de los derechos patrimoniales, es decir, en el caso de haber sido creada bajo su dirección, cuenta, riesgo, iniciativa o en el ejercicio de una función, encargo, prestación de servicio, labor o actividad afín de su talento humano, la Universidad podrá evaluar y decidir sobre la conveniencia, condiciones, el plazo para su edición, la participación en regalías o producto de su explotación o la retribución o estímulo a otorgar a los autores como estímulo a su producción.

Parágrafo 2. En el caso de que la obra literaria no se haya realizado bajo la iniciativa, cuenta, riesgo y dirección de la Universidad, es decir, en el caso de que la institución no ostente la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, deberá pactarse mediante contrato de edición, el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra y el de la Universidad.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

TÍTULO III PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 53. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Derechos y privilegios que se reconocen al creador de un producto de uso o aplicación industrial, o aplicación en una actividad productiva. La propiedad industrial comprende: nuevas creaciones (patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales); los signos distintivos (las marcas, los lemas comerciales, nombres comerciales, enseñas comerciales, indicaciones geográficas); derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales (nuevas variedades vegetales) y nuevos desarrollos (registro de esquemas de trazados de circuitos integrados, conocimientos tradicionales o secretos empresariales).

ARTÍCULO 54. PATENTE DE INVENCIÓN. Privilegio otorgado por el Estado al titular del derecho sobre una invención, sobre todo nuevo procedimiento, método de fabricación, máquina, aparato, artefacto, producto o una nueva solución de alto nivel inventivo a problema técnico. Debe cumplir tres requisitos: la novedad o que no sea conocido de manera previa en el ámbito mundial, aun entre las personas especialistas en el tema; que tenga alto nivel inventivo o que signifique un avance real en el estado mundial actual de la técnica; y que tenga una aplicación industrial.

ARTÍCULO 55. PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD. Privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de invenciones que consistan en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

ARTÍCULO 56. DISEÑO INDUSTRIAL. Coorresponde a la diferente disposición bidimensional o tridimensional de la forma externa o apariencia estética de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción de un elemento en la industria, manufacturera o artesanal. Las características especiales le dan un valor agregado al producto generando diferenciación y variedad en el mercado.

ARTÍCULO 57. SIGNOS DISTINTIVOS. Símbolos, figuras, vocablos o expresiones que se utilizan para diferenciar los productos, servicios, actividades.

CAPÍTULO II TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 58. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Son propiedad de los creadores, inventores, diseñadores u obtentores, vinculados con la actividad institucional, los derechos de propiedad industrial cuando hayan sido realizados por iniciativa, riesgo, determinación, esfuerzo y financiación propios, en uso de su tiempo libre, o del tiempo destinado a su estudio y experiencia personal, sin que medie el desarrollo de un objeto contractual, función, labor u objeto de una vinculación, deber legal o constitucional con la Universidad.

ARTÍCULO 59. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA UNIVERSIDAD. Son de propiedad de la Universidad las invenciones patentables, los modelos de utilidad, los diseños



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

industriales y demás modalidades existentes de propiedad industrial, realizadas por personas vinculadas a las actividades institucionales, en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas en investigaciones adelantadas como parte de sus funciones o compromisos laborales o contractuales. En todo caso, es necesario que se haga la transmisión de los derechos por medio del respectivo contrato en los términos establecidos por la ley.
2. Cuando sean producto de investigaciones contratadas o convenidas por terceros de acuerdo con los términos pactados para tal fin.
3. Cuando se hayan producido en el ámbito laboral o académico del administrativo, el estudiante, o el docente, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Universidad y que se constituyen en aportes determinantes para la concreción de la creación, invención u obtención.
4. Cuando se desarrollen durante un año sabático o comisión de estudios financiados por la Universidad y que así se pacte en el acto de otorgamiento del año sabático o comisión.
5. Cuando sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que haya sido adelantada y financiada por la Universidad y que no posea financiación externa, ni haya sido desarrollada conjuntamente con un tercero administrativo que lo otorgue.
6. Cuando sean producto de pasantías y consultorías científicas y tecnológicas, según se especifique en el convenio, contrato, o instrumento afín que recoja las condiciones en que se desarrollará el trabajo.

Parágrafo 1. Las personas vinculadas con la actividad institucional que hayan desarrollado la innovación serán reconocidos como inventores, diseñadores o innovadores de la misma y tendrán el derecho a ser mencionados como tales en la patente de invención o de modelo de utilidad, o en el registro o depósito de la propiedad industrial correspondientes.

Parágrafo 2. El título o patente otorga a su titular derechos de exclusividad sobre su invención facultándolo para que impida a otros la fabricación, venta o utilización comercial sin su autorización, por el término establecido en la ley.

ARTÍCULO 60. TITULARIDAD EN INVESTIGACIÓN COFINANCIADA. Serán propiedad de la Universidad y/o de la entidad cooperante o financiadora, en la proporción que se pacte en el contrato o convenio, acta de inicio, términos de referencia o acto afín, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas cofinanciadas, adelantadas por sus profesores, servidores o funcionarios, estudiantes, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 61. APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. La Universidad propenderá por generar el mejor provecho del capital intangible del que forman parte sus derechos de propiedad industrial, mediante la explotación que podrá realizar con ánimo de lucro o sin él, de manera comercial o mediante el licenciamiento de uso otorgado a terceros, así como la celebración de figuras asociativas con personas naturales y jurídicas de derecho privado o derecho público que le permita la ley, con el fin de obtener beneficio de su propiedad intelectual.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

ARTÍCULO 62. REGISTRABILIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Para efecto de ejercer la protección de la propiedad industrial institucional, corresponde a la Universidad determinar si los desarrollos creativos, investigativos y académicos, cumplen con los requisitos legales, una vez cumplido lo anterior se procederá a presentar la solicitud de registro ante la entidad nacional competente.

Parágrafo. Cuando la Universidad determine que no se haga el registro de la propiedad industrial, los creadores, inventores u obtentores podrán llevar a cabo la solicitud de registro, depósito o patente, para lo cual la Rectoría expedirá la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 63. DEBER DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ANTES DE SU EXPLOTACIÓN, COMUNICACIÓN O DIVULGACIÓN. Con anterioridad a la difusión, comunicación, explotación, o reproducción de cualquier bien objeto de protección de la propiedad industrial en la Universidad, se deberá contar con el respectivo registro para la protección de la propiedad industrial.

La Universidad en conjunto con el creador o creadores, deberán contemplar las condiciones de la propiedad o copropiedad del producto o servicio generado y las maneras de utilización y usufructo a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. TITULARIDAD DE DERECHOS COMPARTIDOS. Cuando la titularidad de los derechos se comparta entre la Universidad y otra persona natural o jurídica, los gastos de pago de derechos administrativos de trámite, registro y mantenimiento, serán asumidos entre las partes en la proporción convenida en el contrato o convenio. Cualquier acuerdo relacionado con la titularidad de los derechos deberá pactarse por escrito.

CAPÍTULO III SIGNOS DISTINTIVOS

ARTÍCULO 65. LOS SIGNOS DISTINTIVOS O SÍMBOLOS DE LA UNIVERSIDAD. El nombre, las marcas y/o servicios, el escudo, el himno, las enseñas, los nombres comerciales, los lemas, entre otros, forman parte de su patrimonio. Por tanto, la Universidad se reserva el uso de estos y actuará conforme a la ley para su defensa.

Parágrafo 1. La Universidad deberá llevar a cabo su registro y el de los signos distintivos que vaya incorporando a la identificación de bienes o servicios de la institución.

ARTÍCULO 66. USO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS DE LA UNIVERSIDAD. Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a realizar un buen uso de los signos distintivos o símbolos de la Universidad, en el desarrollo de sus funciones, la prestación de su servicio, las actividades académicas, o actividades semejantes, atendiendo lo establecido en las normas de la Universidad, por tanto los signos distintivos de la Universidad en beneficio propio o de un tercero fuera del ejercicio de sus funciones y de acuerdo con los objetivos misionales de la institución.

Parágrafo. Cualquier uso no permitido de los signos distintivos de la Universidad acarreará el ejercicio de las acciones disciplinarias, civiles, administrativas, penales o a las que haya lugar para establecer la responsabilidad y obtener el resarcimiento del daño.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Escuela de Educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

TÍTULO IV NUEVOS DESARROLLOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 67. SECRETOS EMPRESARIALES. Corresponde a la información objeto de protección porque es de conocimiento reservado y tiene un valor económico entre tanto esté en secreto su contenido.

ARTÍCULO 68. LOS CIRCUITOS INTEGRADOS. Corresponde a elementos conectados en un circuito integrado que controla la corriente eléctrica para rectificarla, ampliarla o modularla, su función es electrónica. Se protege el trazado topográfico del circuito integrado y el plan de ordenación y bitácora, siempre que involucren esfuerzo intelectual y creativo.

ARTÍCULO 69. RECURSOS BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS. Los recursos genéticos son valiosos tanto para el avance en el conocimiento relacionado con áreas de estudio de la biodiversidad, como para la producción industrial y, de manera muy importante, para las comunidades locales, las cuales tienen una cosmovisión determinada por su medio y sus recursos biológicos. Por esta razón, y en atención a la obligación de atender los postulados impartidos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que reconoció a los países derechos soberanos sobre sus recursos naturales, la Universidad promoverá el respeto de los recursos naturales y reconocimiento a los conocimientos tradicionales y al folclor en todas las actividades académicas que adelanten sus profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y demás personas vinculadas a su servicio.

En consecuencia se reconocerán expresamente las contribuciones de los conocimientos tradicionales y los elementos del folclor utilizados, cuando estos hayan sido relevantes para las creaciones susceptibles de ser protegidas por derechos de propiedad intelectual, y hayan sido obtenidos y desarrollados con el lleno de los requisitos de acceso a ello, en razón de que la Universidad debe garantizar el respeto de la propiedad sobre los recursos naturales que tiene el Estado, las personas naturales, las comunidades locales o los administradores de bancos de germoplasma.

ARTÍCULO 70. BIOTECNOLOGÍA. Consiste en toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. Se encarga de estudiar los recursos genéticos, el endemismo y las rarezas, los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, así como la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos, que partiendo de la utilización de sistemas biológicos, organismos vivos, células humanas, vegetales o animales, bacterias, recombinación de ADN o información genética, transgénicos, y otros, producen resultados vulnerables de ser protegidos por su aplicabilidad industrial.

ARTÍCULO 71. OBTENCIONES DE VARIEDADES VEGETALES. La protección a las nuevas variedades vegetales obtenidas por los fitomejoradores, es decir, la protección sobre los individuos botánicos que, sin ser catalogados como silvestres, se distinguen de otros por determinadas características morfológicas, citológicas, fisiológicas o químicas que se pueden transmitir por reproducción, multiplicación o propagación, siempre y cuando su cultivo, posesión

19

29 JUN. 2017



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadores y educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

o utilización no atente contra los usos honrados y las buenas costumbres y no estén prohibidas por razones de salubridad humana, animal o vegetal.

Párrafo. Su obtentor podrá acceder a la protección de su variedad a través de la emisión del certificado de obtención, demostrando que se trata de una variedad nueva, distinta, homogénea y estable, que tenga novedad, alto nivel inventivo y aplicación industrial. Su denominación debe ser genérica y comportar mejoramiento heredable de las plantas a través de conocimientos científicos.

ARTÍCULO 72. GENOMA HUMANO. Conjunto de cromosomas de una célula que involucra toda una serie de información hereditaria y cromosomática, portador de características hereditarias propias de un organismo en particular. Puede eventualmente ser objeto de protección, cuando la secuencia genética tenga una función o aplicación conocida y su uso tenga finalidad terapéutica, somática, nunca para fines germinales o de manipulación genética.

ARTÍCULO 73. DIVERSIDAD BIOLÓGICA O BIODIVERSIDAD. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos; ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Comprende la diversidad genética, la taxonómica y la ecológica.

CAPÍTULO II

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE CONTRATO O LICENCIA DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS. En la Universidad, la investigación, producción o cualquier procedimiento que haya sido el resultado o desarrollo a partir del estudio o manejo de recursos genéticos o de sus productos derivados, de los países miembros de la Comunidad Andina o de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de la región, deberá tener como objeto la obtención y utilización y delimitación del uso de los recursos genéticos con fines de investigación, conservación y bioprospección, y contar con la autorización de acceso a dicho conocimiento y su uso, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable vigente.

Parágrafo. La ingeniería genética y molecular permite identificar, aislar y transferir el fenotipo, descifrar el genoma de los organismos vivos, arrojando como resultado la posibilidad de establecer la titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre características aisladas, procesos, variedades mejoradas y modificaciones sobre los organismos. Sin embargo, los recursos genéticos han sido considerados bienes de uso público y, por tanto, intransferibles, inembargables e imprescriptibles, razón por la cual las negociaciones sobre ellos se ven restringidas, teniendo que ceñir el acceso a ello de acuerdo con los usos y explotación permitidas por la ley.

CAPÍTULO III

MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SECRETOS INDUSTRIALES E INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

ARTÍCULO 75. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Las personas vinculadas a la actividad institucional que tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales de la Universidad, están obligados a no divulgarlos o utilizarlos en forma alguna para sus intereses personales o los de terceros. En toda actividad en la que la información requiera mantenerse

20

29 JUN. 2017



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

reservada, la institución celebrará acuerdos escritos y previos al respecto, o así lo advertirá antes de suministrarla a terceros y no la entregará a estos antes de obtener el compromiso de reserva correspondiente.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 76. DEBERES LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL. Con respecto a las creaciones intelectuales en derechos de autor o derechos de propiedad industrial, corresponde a quienes desarrollen sus creaciones en el marco de actividades institucionales los siguientes deberes:

1. Informar sobre la creación o invención de su propiedad intelectual a la Universidad.
2. Guardar la confidencialidad y no divulgar de la información, hasta que se presente la solicitud de registro de cualquier tipo de propiedad intelectual.
3. Abstenerse de realizar cualquier actuación que genere pérdida o menoscabo de los derechos de propiedad intelectual.
4. Actuar en aras de la protección, avance y desarrollo, para lograr que la Universidad perciba los beneficios de la innovación.
5. Las personas vinculadas a la actividad institucional deben adoptar un comportamiento respetuoso del derecho de propiedad intelectual como usuarios de las obras, creaciones u obtenciones del ingenio del talento humano.
6. Cumplir con las normas nacionales e internacionales que buscan la protección de los derechos sobre la propiedad intelectual

ARTÍCULO 77. DEBERES DE LA UNIVERSIDAD. A la institución le corresponde:

1. Reconocer al servidor, docente, contratista o afín, como autor, creador u obtentor de la obra o innovación.
2. Reconocer contraprestación a los autores, creadores e innovadores en los beneficios de la explotación comercial.
3. Llevar a cabo los trámites de protección y/o registro de los productos del intelecto del talento humano de la Universidad, como la producción de obras susceptibles de ser protegidas mediante derechos de autor y la propiedad intelectual.
4. Crear los medios para el aprovechamiento y protección de los resultados de las investigaciones y la producción intelectual, con el fin de que estos sean de beneficio a los sectores social y productivo.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 011 DE 29 JUN. 2017

5. En la Universidad se propenderá por la realización de campañas orientadas a la creación de una cultura de respeto general de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO II COMITÉS

ARTÍCULO 78. El Rector creará mediante resolución los comités que considere necesarios para tratar los asuntos relacionados con propiedad intelectual en la Universidad, especificando su:

1. Objetivo.
2. Composición.
3. Indicación de quien lo preside y convoca.
4. Indicación de quien ejerce la Secretaría Técnica.
5. Funciones.
6. Periodicidad de reuniones.

CAPÍTULO III REGLAMENTACIONES

ARTÍCULO 79. ACTUALIZACIÓN. El rector de la Universidad, en uso de sus facultades, podrá, mediante resolución, hacer las reglamentaciones necesarias para que en la Universidad se dé cabal cumplimiento a las disposiciones relacionadas con propiedad intelectual contenidas en el presente Estatuto y en las demás disposiciones que regulen la materia.

ARTÍCULO 80. VIGENCIA. El presente Estatuto rige a partir de su publicación y deroga la normatividad que le sea contraria.

Párrafo transitorio. En tanto se dé la creación de los Comités relacionados con la propiedad intelectual, continuará vigente lo establecido en la Resolución Rectoral 1395 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 29 JUN. 2017


PABLO JARAMILLO QUINTERO
Presidente del Consejo


HELBERTH AUGUSTO CHOACHI GONZÁLEZ
Secretario General

Vo.Bo. Vicerrectora de Gestión Universitaria – Sandra Patricia Rodríguez Ávila *SPRA*
Vo.Bo. Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Editorial – Alba Lucía Bernal Cerquera
Vo.Bo. Jefe Oficina Jurídica (E) – Martha Lucía Delgado *M.L.D.*